

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso.
Abogados:	Dr. Jesús María Ceballo Castillo y Lic. José Miguel Jerez Concepción.
Recurridos:	Milagros Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicoles Valentina González Raposo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Colinas del Seminario núm. 7, manzana núm. 1, Colinas del Seminario, sector Los Ríos, de esta ciudad y José Amílcar Uribe Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121670-1, domiciliado y residente en la calle Panorama núm. 5, El Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jesús María Ceballo Castillo y el Lcdo. José Miguel Jerez Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-1517725-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Juan Pío X, edificio Perla Ruby I, apartamento 1, primer piso, sector Renacimiento, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Encarnación, Oscar de Los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0702169-3 y 001-0764618-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Central núm. 8 y 15, sector La Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 429, plaza Don José, local 2-C, sector los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00560, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas mediante los actos Nos. 119/10 120/10 de fecha 23/02/2010, del ministerial Franklin F. Batista, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo; SEGUNDO: CONDENA a los señores Nicole Valentina Gonzalez Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso, a pagar las siguientes sumas: A) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) favor del señor Oscar de los Santos Alcántara; B) quinientos mil pesos

dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Mercedes Bautista; y C) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Milagros Encarnación, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés judicial mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.“

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**(B)** Esta Sala, en fecha 26 de junio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso, y como parte recurrida Milagros Encarnación, Oscar de Los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 20 de junio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en el que perdieron la vida los señores Joselo de los Santos y Starlin de los Santos Bautista; b) en virtud de ese hecho, la señora Milagros Encarnación, en calidad de madre del fallecido Joselo de Los Santos, y los señores Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, en calidad de padres del fallecido Starlin de los Santos Bautista, interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de los señores Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 00981-2015, de fecha 13 de agosto de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2016-SS-SEN-00560, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de casación, revocó la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a los actuales recurrentes, al pago de la suma de RD\$1, 500,000.00, a favor de los recurridos.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa contra el acto núm. 1295/2017, de fecha 5 de julio de 2017, contentivo de notificación del recurso de casación y del auto de emplazamiento; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que en ninguna parte se emplaza a los recurridos a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

3) Sobre la excepción planteada, el examen del referido acto revela que este contiene la advertencia a la parte recurrida del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, para que depositen su memorial de defensa, por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrida, el referido acto cumple con lo indicado en la ley, por lo que procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese

sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** errónea valoración de la declaración plasmada en el acta policial.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* viola el principio de inmutabilidad del proceso, en el sentido que procedió a ponderar la demanda siguiendo las reglas de otro tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, lo que deviene en una violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que contra a lo que establece la parte recurrente, la variación de la referida calificación no constituye una violación al principio de inmutabilidad de proceso, sino el ejercicio de un poder excepcional conferido al juez del fondo para otorgar a los hechos de la demanda su verdadera calificación.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...)La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderarla demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos."

8) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

9) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

10) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

9)La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto

vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”.

11) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

12) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso contra los señores Milagros Encarnación, Oscar de Los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

13) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

14) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

15) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

**FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.